

Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES

Dieciséis (16) septiembre de 2021

Referencia : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00058
Demandante : SULEIMA CAROLINA MORERA URREA
Demandado : LUIS VITELMO CÁRDENAS CARRANZA

Una vez revisado el proceso de Ejecutivo de Alimentos que presenta en causa propia la señora SULEITA CAROLINA MORERA URREA, quien representa a su hijo menor de edad MILAN ADRIAN CARDENAS MORERA, se advierte que para poder actuar en esta clase de procesos es obligatorio que sea a través de apoderado judicial debido a que se trata de un proceso de familia en única instancia que en principio les corresponde a los jueces de familia (Art. 21-7 CGP) y residualmente a los Jueces Promiscuos Municipales cuando en el municipio no tiene juez de familia (Art. 17-6 CGP).

Se trata de una ejecución de una obligación alimentaria, la cual no puede ser presentada en causa propia, sino por medio de un abogado, pues son los intereses de los menores los que están en juego. Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC10890-2019 indicó:

«Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MEDINA - CUNDINAMARCA

(sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”1»

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá subsanar el defecto relacionado a la constitución de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, para lo cual pudra comparece ante el Comisario de Familia y/o a los servicios de la Defensoría Publica en materia de familia en caso de que no cuente con los recursos económicos suficiente para pagar uno abogado contractual.

Por estas razones, es por lo que se debe inadmitir para que la parte demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad al artículo 90, numeral 1 y 2 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por el señor **SULEIMA CAROLINA MORERA URREA** en contra del señor **LUIS VITELMO CÁRDENAS CARRANZA**, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Enciso Molinares
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Medina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb6c2cc54e2dfccfa913584a8e546d2b2d9119c4e07646622c9bafcd32d492c

Documento generado en 16/09/2021 04:41:47 p. m.

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MEDINA - CUNDINAMARCA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

